



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00150096- -UNC-ME#ESCMB - GRACIELA PERNITCHI - legajo N ° 28624 - AL SR. RECTOR DE LA UNC Mg  
ter. JHON BORETTO, PONE EN CONOCIMIENTO SU SITUACIÓN Y SOLICITA LA REINCORPORACIÓN CON PAGO DE SALARIOS CAIDOS HASTA EL BENEFICIO JUBILATORIO.

---

Sr. Abogado Director:

Se solicita la intervención de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que se emita opinión respecto de la solicitud efectuada por la profesora Graciela Ruth PERNITCHI, Leg. N° 28.624, relativa a su situación de revista en la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano".

Al orden # 17 se ha fusionado el EX-2023-182425- -UNC-ME#ESCMB, que contiene una presentación formalizada por la peticionaria, vinculada con el tema objeto de las presentes.

En el EX-2023-00150096- -UNC-ME#ESCMB, la profesora Pernitchi solicita, por vía de excepción, la reincorporación a su situación de revista con pago de los salarios caídos y el mantenimiento de tal situación hasta tanto la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) le conceda el beneficio jubilatorio.

A tales efectos sostiene que reúne todos los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria (Decreto N° 137/05 - Ley N° 24.016), en tanto posee 45 años de servicios docentes y la edad necesaria (más de 57 años).

Así, refiere que fue intimada a iniciar los trámites jubilatorios, bajo apercibimiento de baja, por el término de un año, el día 18 de febrero de 2022. Transcurrido dicho plazo fue dada de baja (18 de febrero de 2023).

Al respecto, expresa que tal situación es injusta puesto que, según manifiesta, ha cumplido en iniciar el trámite jubilatorio dentro del plazo (un año), y califica "la baja" como extemporánea por prematura (*ante tempus*) puesto que la ANSeS no le ha otorgado el beneficio jubilatorio solicitado. A tales efectos, invoca el carácter alimentario

del salario.

Asimismo, afirma que la Universidad la ha colocado en una notable situación anti igualitaria y discriminatoria, toda vez que, junto con ella, se ha intimado a personal docente de setenta años, en tanto que a ella se la ha intimado cuando contaba con cincuenta y ocho años, no permitiéndole, a su juicio, el ejercicio del derecho a la renuncia condicionada. Continúa que tal circunstancia se traduce en una situación desventajosa en relación con el resto de sus compañeros docentes, entendiéndose que ello deviene en discriminatorio.

De igual forma, expresa que a docentes masculinos se le permitió la continuidad laboral más allá de los sesenta años, mientras que a ella se la intimó con cincuenta y ocho años. Considera que debió haber sido intimada a los sesenta años (en octubre de 2023), lo que le hubiera permitido la culminación del trámite jubilatorio que inició el 27 de diciembre de 2022. Es decir, después de pasados diez meses que fuera intimada.

Considera que la intimación a jubilarse a distintas edades según se trate de hombres o mujeres no propone razones concretas que sustenten tal distinción considerando que se trata de categorías sospechosas y que determinan el accionar inconstitucional de la Universidad. Funda tales aseveraciones en la “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” y en la “Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

Por último, asienta su pretensión en el artículo 1710 de Código Civil y Comercial de la Nación en tanto considera que la Universidad debe evitar el daño derivado de la pérdida de la fuente de sus ingresos o, en su caso arbitrar todos los medios para la evitación de tal daño.

Por otro lado, en el EX-2023-182425- -UNC-ME#ESCMB peticiona que la intimación a iniciar los trámites jubilatorios (RR-2022-3-E-UNC-REC), que le fuera debidamente notificada haciendosele saber que se encontraba a disposición la certificación de servicios, se compute a partir de la fecha de aceptación de la renuncia condicionada. Renuncia que presentó recién el 28 de septiembre de 2022, vale decir más de siete meses después de haber sido intimada.

Para así peticionar razona que el artículo 20 de la Ley N° 25.164, que autoriza al personal intimado a continuar prestando servicios por el periodo de doce meses a partir de la intimación, debe ser interpretado en el sentido que tal plazo debe comenzar a contarse desde que el agente reciba la documentación para que acredite el cumplimiento de los requisitos considerados esenciales para dar inicio al trámite jubilatorio. En el caso, entiende que es la resolución de aceptación de la renuncia condicionada.

Hasta aquí se ha dado cuenta de los planteos y argumentos aducidos por la peticionaria, los que implican diferentes dimensiones que serán analizadas en los párrafos siguientes.

Antes de nada, adelanto opinión en sentido negativo al planteo de reincorporación a su anterior situación de revista como al pago de los salarios caídos hasta que le sea conferido el beneficio jubilatorio.

En primer lugar, la Universidad no la ha dado de baja de manera extemporánea, por

prematura, toda vez que tal circunstancia aconteció en el plazo previsto en la RR-2022-3-E-UNC-REC, y que ella misma reconoce: "Que dicha intimación fue recibida el 18/02/22.-". Al respecto, es procedente apuntar que según constancias del EX-2021-00592314- -UNC-ME#SGI, el 18 de febrero de 2022 se le notificó que se encontraba a su disposición la certificación de servicios (orden # 46), toda vez que, constituido el oficial notificador, el 15 de febrero de 2022, en la Escuela Preuniversitaria, la Prof. Pernitchi se negó a recibir la notificación del resolutorio mencionado (orden # 44).

A ello debe adicionarse que no constan en las actuaciones que la profesora haya impugnado el acto administrativo de intimación, como tampoco solicitó una prórroga a los efectos de iniciar y/o completar la tramitación del beneficio previsional.

En efecto, promovió la gestión jubilatoria cuando restaban menos de dos meses para la finalización del plazo conferido, por lo que la demora en el inicio de los trámites tendientes a la obtención del beneficio jubilatorio no puede ser ahora achacada a la Administración.

En cuanto a la interpretación que propicia del artículo 20 de la Ley N° 25.164, es menester destacar que dicha norma ha sido reglamentada mediante el decreto N° 1421/2002, en los siguientes términos: "La correspondiente intimación a los agentes para iniciar trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado. A tal efecto, la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción deberá expedir la correspondiente certificación de servicios que surja del legajo único personal del agente.

Con posterioridad a la notificación de dicha intimación o a la presentación voluntaria de la solicitud de iniciación del trámite, el agente podrá optar por continuar prestando servicios durante un (1) año, siempre que el beneficio previsional no hubiera sido otorgado con anterioridad. Dicho plazo deberá contarse, en el primer caso, a partir, de la pertinente notificación y en el segundo supuesto, desde la comunicación que el agente realice ante el organismo. La solicitud de certificación de servicios no tendrá carácter de comunicación para iniciar los trámites de jubilación ordinaria.

En los casos que medie intimación, la autoridad previsional deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria" (sin subrayar en el original).

Vale decir, la reglamentación es cristalina respecto del plazo, de su cómputo y de los requisitos, esto es un año desde la notificación con expedición de la certificación de servicios. Luego, de esta norma, invocada por la misma solicitante, se infiere que la Universidad ha cumplido las obligaciones a su cargo tal como surge de las presentaciones de la profesora Pernitchi, lo que determina que el argumento no resulta adecuado para modificar su situación de revista.

Por otra parte, debe señalarse que la norma contenida en el artículo 20 de Ley N° 25.164 resulta atributiva de competencia. Obsérvese que se utiliza el término podrá y no deberá y, por tanto, la Universidad no se encuentra obligada a intimar al personal inmediatamente cumpla con los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio.

Por lo tanto, el hecho de no haber intimado a otros docentes inmediatamente luego de reunir los requerimientos para acceder a la jubilación, podría, en todo caso, constituir un error que la Administración debe corregir puesto que el error no es ni puede ser fuente

de derecho.

En lo que toca al planteo relativo al presunto accionar inconstitucional de la Universidad, en cuanto la intimación a jubilarse a distintas edades, según se trate de hombres o mujeres, y en tanto no se proponen razones concretas que avalen tal distinción, resulta oportuno hacer mención a la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en los autos “Inspección General de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (Expte. S04:0003258/11), del 16 de febrero de 2012, al afirmar: “Efectivamente, a diferencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la Administración carece de una facultad atribuida por la ley para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de las leyes cuando esta haya sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. art. 185 de la Ley de Procedimientos Fiscales N° 11.683, B.O. 12-1-33 y sus modificatorias, t.o. por el Decreto N° 821/98, B.O. 20-7-98).

Esta Procuración del Tesoro sostuvo que...la Administración se encuentra con una valla imposible de sortear a la hora de resolver (...) la legitimidad de normas reglamentarias que han sido dictadas partiéndose de la constitucionalidad de una norma legal cuyo control en tal sentido no le compete (Dictámenes 262:176)”.

Consecutivamente, de lo expuesto se sigue que a menos que exista una declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 24.016, por parte del máximo Tribunal de la Nación, la Universidad ha procedido de conformidad con la norma vigente aplicable al caso y cuya legitimidad y constitucionalidad no ha sido cuestionada en sede judicial, Poder del Estado con la atribución exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de las normas.

En definitiva, no se advierte que la docente haya sido objeto de un acto discriminatorio por parte de la Universidad, habiéndosele conferido el plazo previsto normativamente para ello y que fue consentido. Los dichos de la quejosa sólo denotan negligencia por su parte en la presentación de la renuncia condicionada y en la iniciación de los trámites pertinentes tendientes a obtener el beneficio jubilatorio.

Todo ello hace imposible admitir la pretensión de reincorporación y abono de los salarios caídos, ya que a ella le corresponde cargar con el peso de su inactividad en ese período de tiempo.

En definitiva, considero que, en caso de compartir el criterio, podrá el Sr. Rector dictar resolución y rechazar la pretensión de la peticionaria en el sentido de ser reincorporada a su situación de revista anterior, con pago de los salarios caídos, y al mantenimiento de tal situación hasta tanto la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) le conceda el beneficio jubilatorio.

Por último, se destaca que se deberá notificar a la profesora Graciela Ruth PERNITCHI que, contra de la resolución rectoral que se dicte, tendrá la posibilidad de interponer recurso de reconsideración, en los términos del artículo 84 del decreto PEN N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 894/2017).

Así dictamino.

